

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación (ya sea en su tipo ordinario o excepcional) se caracteriza por ser extraordinario, lo cual implica que procede únicamente por motivos casacionales, los mismos que se encuentran previstos en la norma procesal.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados Josué Jara Acuña, César Edil Rimarachin Villanueva y Eliseo López del Águila, contra la sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, en los extremos que condenó a los dos primeros mencionados como autores del delito de colusión agravada, y al tercero de los mencionados en calidad de cómplice primario por el mismo delito precitado, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Soritor, imponiéndoles a cada uno de los mencionados seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo periodo y cincuenta mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada; y el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la precitada sentencia de vista, en el extremo que revocó la mencionada sentencia que condenó a Richard Willier Tunja García por el delito de colusión agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Soritor; y reformándola, absolvieron de la acusación fiscal al precitado encausado por el delito y agraviado precitados.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.1 El encausado Josué Jara Acuña, al fundamentar su recurso de casación (folio 88), solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme a lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal

Penal, en concordancia con la causales previstas en los incisos uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del acotado código adjetivo; alegó que:

1.1.1. Resulta necesario que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial con relación a las siguientes cuestiones:

- La prueba indiciaria en el delito de colusión.
- La prueba indiciaria y la exigencia constitucional de la debida motivación del acuerdo colusorio se extiende tanto a la comprobación de dicho elemento típico como la individualización de los funcionarios públicos quienes intervinieron en la concertación legal.
- Un acto propio de la función no puede constituir un indicio de cargo. Los indicios de cargo deben infringir la Ley de Contrataciones del Estado. De modo que los hechos que se sitúan dentro del alcance de la norma permisiva administrativa no pueden configurar indicios de cargo que configuren la estructura de la prueba indiciaria.
- Los indicios (hecho-base probados directamente) a partir de los cuales se infiere el acuerdo colusorio (hecho-consecuencia) deben constituir hechos o actos irregulares, en calidad de infracción de normas administrativas.
- Debe existir una relación causal-normativa entre los indicios base probados del acuerdo colusorio y el perjuicio económico ocasionado a la entidad pública. El resultado de defraudación patrimonial en el delito de colusión agravada solo puede ser normativamente imputado al funcionario público que intervino en el acuerdo colusorio, conforme a las reglas de la prueba indiciaria. De tal manera que si no existe una relación de causalidad entre los indicios probados del acuerdo colusorio y el perjuicio a la entidad, entonces no es posible imputarle dicho perjuicio al funcionario no interviniente en la concertación ilegal, pues de hacerlo se vulnerarían las reglas de imputación objetiva en el delito de colusión.

1.1.2. La sentencia de vista, sin ninguna justificación o motivación, quebrantó la garantía de presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como lo previsto por el inciso tres, del artículo ciento cincuenta y ocho, del Código Procesal Penal (valoración de la prueba por indicios).

1.1.3. La sentencia de vista, sin justificación o motivación, se apartó y no empleó la doctrina jurisprudencial establecida en las Casaciones números 661-2016-Piura y 628-2015-Lima.

1.1.4. La sentencia de vista, sin ninguna justificación o motivación, infringió el principio de legalidad por no dar cumplimiento a los presupuestos del tipo penal de colusión agravada previsto por el artículo trescientos ochenta y

cuatro del Código Penal, relativos al acuerdo colusorio y defraudación patrimonial (perjuicio); se vulneró el principio de legalidad previsto en el literal d, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, al dar por cumplidos los presupuestos legales del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

1.1.5. El recurso de casación se proyecta contra los errores judiciales contenidos en el fundamento jurídico décimo y la parte resolutive de la sentencia de vista en cuestión.

1.1.6. Las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial deben circunscribirse a lo siguiente:

- Si no concurre prueba directa del acuerdo colusorio (sindicación, colaboración eficaz y/o confesión debidamente corroborada), es indispensable el empleo de prueba indiciaria.
- Es indispensable que los indicios se configuren como irregularidades o infracciones de la norma administrativa de contratación estatal.
- Debe existir una relación causal-normativa entre los indicios base probados del acuerdo colusorio y el perjuicio económico ocasionado a la entidad pública.
- No existe una debida motivación de la evidencia que permita verificar los presupuestos legales previstos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

1.1.7. La Sala de Apelaciones de Moyobamba confirmó la sentencia condenatoria mediante el empleo de la prueba indiciaria, sin que se cumplan con los presupuestos legales.

1.1.8. Existe en autos una serie de contrapruebas y disposiciones legales cumplidas en la realización del procedimiento de Adjudicación Directa Selectiva que anulan toda virtualidad en los supuestos indicios de cargo.

1.1.9. Designar al comité especial y al presidente del mismo no es un indicio que permita advertir que un alcalde ha creado un riesgo penalmente prohibido, sino, por el contrario, es un acto propio de las funciones atribuidas en su condición de alcalde.

1.1.10. El postor (Consortio Elva) sí cumplió con presentar todos los requisitos legales.

1.1.11. Se aplique, de manera correcta, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, relativo a los presupuestos de la prueba indiciaria toda vez que en el presente caso se han infringido los requisitos legales establecidos en la precita norma legal.

1.1.12. Se lleve a cabo una correcta aplicación e interpretación del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, al no haberse determinado válidamente a través de la prueba indiciaria que haya intervenido en la contratación de bienes, obras o servicios.

1.2 El encausado César Edil Rimarachin Villanueva, al fundamentar su recurso de casación (folio 112), invocó las causales previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del acotado Código Procesal, al alegar que:

1.2.1. Existe una falta de aplicación de la norma jurídica (Decreto Supremo N.º 005-90-PCNM, Reglamento del D. Leg. N.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa) necesarias para la aplicación de la ley penal, lo que permitirá tener certeza del cargo que desempeñó el recurrente. Al no existir un documento idóneo, no se acredita su intervención por razón de su cargo que establece el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

1.2.2. Existe una falta de aplicación de normas jurídicas (D. S. N.º 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) necesarias para la utilización de la ley penal. No existe en el expediente certificación alguna del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) hacia el recurrente; no existe documento que le asigne un cargo; no se acredita que el recurrente en razón de sus funciones haya intervenido en alguna de las fases de contratación, por lo que corresponde su absolución.

1.2.3. Existe una errónea interpretación de normas jurídicas (D. S. N.º 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) necesarias para la aplicación de la ley penal, porque se confunde el estudio de mercado con el estudio de posibilidades que ofrece el mercado.

1.2.4. Se inobservó el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal que establece que en la valoración de la prueba el juez

deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

1.2.5. Existe una Indebida aplicación del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

1.2.6. Se aprecia una manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, respecto a los siguientes postulados; al supuesto cambio de fecha y precios; a que no correspondía la celebración de contrato; a la afirmación de que la ampliación de plazo corrobora la falta de requisitos del postor; a la afirmación de que un órgano de la estructura administrativa es igual a una persona natural; imputación del ejercicio de un cargo inexistente; un supuesto incumplimiento de obligaciones inexistentes; señalar requisitos inexistentes para la certificación presupuestal; atribuirle ambiguamente el cargo como presidente del Comité Especial Permanente y como jefe de abastecimiento; se fundamenta la sentencia en jurisprudencia que no aplica al presente caso; basarse en indicios no probados para acreditar que ha existido un acuerdo clandestino.

1.2.7. Existe inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal como el principio del *indubio pro reo*.

1.2.8. La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba utiliza documentos en fotocopia para fundamentar su condena, sin embargo estos no pueden generar suficiente convicción como para declarar su responsabilidad.

1.2.9. Los documentos requeridos para suscribir el contrato son distintos a los documentos requeridos para ser postor, por lo que la solicitud de ampliación del plazo para presentar los documentos requeridos para la suscripción del contrato, lo único que prueba es la necesidad del Consorcio Elva de obtener un mayor plazo para presentar los documentos exigidos y poder firmar el contrato.

1.2.10. Se le imputa haber solicitado certificación presupuestal sin haber terminado el estudio de mercado, no obstante, el Colegiado Superior no ha señalado cuál sería la norma que realiza esta inferencia.

1.3. El encausado Eliseo López del Águila, al fundamentar su recurso de casación (folio 64), invoca las causales previstas en los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del acotado Código Procesal; al alegar que:

1.3.1. Existe una indebida aplicación de la ley penal (artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, colisión agravada). El órgano revisor no ha tenido en consideración el momento de la realización de los actos que se le imputan. La norma penal establece que el delito de colusión se materializa únicamente durante la contratación (proceso de selección y/o durante la ejecución contractual).

1.3.2. En una correcta aplicación del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, el juez debió excluir toda acción o hecho realizado fuera de la contratación materia de proceso, consecuentemente, declarar su absolución.

1.3.3. Se aprecia una errónea interpretación de norma jurídica (Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento D. S. N.º 184-2018-EF) necesaria para aplicación de la ley penal. Se afirma que el recurrente junto con la persona de César Edil Rimarachim Villanueva tuvieron la capacidad para celebrar un acuerdo con fines ilícitos. El Colegiado Superior interpretó de manera errónea el artículo veintisiete de la Ley de Contrataciones que estipula el valor referencial, y el artículo trece de su reglamento, considerando el valor referencial como valor absoluto final cuando en realidad este valor solo sirve para establecer el tipo de proceso de selección y gestionar la acción de recursos presupuestales necesarios. La Sala Superior basó su condena en el Informe de Contraloría, el mismo que no fue objeto de un control de legalidad, pues se limitó a repetir los argumentos ahí descritos.

1.3.4. La correcta aplicación del artículo veintisiete de la Ley de Contrataciones y el artículo trece de su reglamento es considerar el valor referencial para establecer el tipo de proceso de selección y gestionar los recursos presupuestales, y no como erróneamente los juzgadores pretenden utilizar el valor referencial para fundamentar una supuesta sobrevaloración.

1.3.5. La sentencia recurrida contiene una manifiesta ilogicidad en su motivación que la hacen irrazonable, vulnerándose las reglas de la lógica, la

ciencia y la experiencia; incongruencia respecto a la fecha de suscripción del contrato; incongruencia con relación a la entrega de los medidores de agua.

1.3.6. Se configura la causal de nulidad prevista en el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, por ende no cabe el saneamiento ni convalidación.

1.3.7. Se le imputa ser cómplice primario del delito de colusión agravada por: **i)** presuntamente por tener amistad con el sentenciado Josué Arana Acuña antes de la firma del contrato, lo que supuestamente sirvió para coludirse; **ii)** haber cotizado a nombre de la empresa Else Business por venta de medidores, cuando aún no habían iniciado los actos preparatorios de contratación; **iii)** haber solicitado ampliación del plazo para presentar documentación requerida para la suscripción del contrato; y **iv)** haber suscrito el Contrato de Adquisición de Bienes N.º 024-2012-MDS, supuestamente sin contar con la documentación obligatoria requerida;

1.4. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de casación (folio 150), solicita el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, en concordancia con las causales previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del acotado Código Procesal, alegando que:

1.4.1. Resulta necesario que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial con relación a las siguientes cuestiones:

- Determinar si el artículo trescientos ochenta y cuatro –segundo párrafo del Código Penal– que contiene el tipo penal de colusión agravada, establece una condición objetiva de punibilidad, precisando que el referido tipo penal establece la estructura de ser un funcionario o servidor público (sujeto activo) y poder de decisión, desatendiéndose en verificar la propia conducta desplegada por el funcionario dentro del delito de colusión agravada, que *per se* al ser un delito de encuentro, directamente con su acción conllevó a establecer un acuerdo colusorio.

- Establecer si el juzgador al expedir sentencia absolutoria debe pronunciarse obligatoriamente por el íntegro de la imputación criminosa planteada por el Ministerio Público y acogida por el juzgador de primera instancia, debiendo guardar correlación el pronunciamiento del *A-quem* con lo expuesto por el *A-quo*,

no pudiendo de forma alguna omitir expresarse por aquello que es materia de imputación.

1.4.2. Se inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías (inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal).

1.4.3. Se inobservó normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal).

1.4.4. Se incurrió en una errónea interpretación de la ley penal y de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación (inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal).

1.4.5. La sentencia recurrida se expidió con manifiesta ilogicidad en su motivación (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal).

1.4.6. El Colegiado Superior no emitió pronunciamiento respecto del comportamiento del recurrente, con relación a las razones por las cuales en su condición de jefe de la Oficina de Operaciones de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Soritor, otorgó conformidad a la recepción de mil medidores el trece de junio de dos mil doce, cuando los mismos no habían ingresado a la comunidad edil.

1.4.7. La Sala Superior desconoce que la imputación fiscal dirigida contra Richard Willer Tunjar García, en su condición de jefe de la Oficina de Operaciones de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Soritor, está relacionada al requerimiento de mil medidores el veintisiete de febrero de dos mil doce, sin efectuar las especificaciones técnicas, condiciones de calidad, inobservando los artículos once y trece de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO. CRITERIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante escrito debidamente presentada por la parte

legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley¹. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se rigen por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

2.2 La casación excepcional tiene como soporte legal el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal², y "se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como son fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión, o unificar posiciones jurisprudenciales"³, esto se va lograr a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es esto lo que lo diferencia de la casación ordinaria. La interposición de la casación excepcional implica, necesaria y obligatoriamente, que el casacionista debió haberla desarrollado conforme con lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; esto es, adicionar de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, debemos verificar la existencia de alguno de los siguientes criterios:

2.2.1. Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias–jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales– o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial (ya sea vinculante) de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores.

2.2.2. La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

2.2.3. La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

² "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

³ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. P. 20

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Del análisis de los actuados se advierte que el recurrente Josué Jara Acuña invocó la casación excepcional, prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal⁴, al postular como desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente: **i)** La prueba indiciaria en el delito de colusión. **ii)** La prueba indiciaria y la exigencia constitucional de la debida motivación del acuerdo colusorio se extiende tanto a la comprobación de dicho elemento típico como a la individualización de los funcionarios públicos, quienes intervinieron en la concertación legal. **iii)** Un acto propio de la función no puede constituir un indicio de cargo. Los indicios de cargo deben infringir la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que los hechos que se sitúan dentro del alcance de la norma permisiva administrativa no pueden configurar indicios de cargo que configuren la estructura de la prueba indiciaria. **iv)** Los indicios (hecho-base probados directamente) a partir de los cuales se infiere el acuerdo colusorio (hecho-consecuencia) deben constituir hechos o actos irregulares, en calidad de infracción de las normas administrativas. **v)** Debe existir una relación causal-normativa entre los indicios base probados del acuerdo colusorio y el perjuicio económico ocasionado a la entidad pública. El resultado de la defraudación patrimonial en el delito de colusión agravada solo puede ser normativamente imputado al funcionario público que intervino en el acuerdo colusorio, conforme a las reglas de la prueba indiciaria; de tal manera que, si no existe una relación de causalidad entre los indicios probados del acuerdo colusorio y el resultado de perjuicio a la entidad, entonces no es posible imputarle dicho perjuicio al funcionario no interviniente en la concertación ilegal, pues de hacerlo se vulnerarían las reglas de imputación objetiva en el delito de colusión.

3.2. Frente a tales formulaciones, este Colegiado Supremo advierte que dicha formulación no denota una justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de acuerdo con lo previsto por el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues si bien plantea un

⁴ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

desarrollo que se enmarca dentro del análisis de la prueba indiciaria en el delito de colusión y su vinculación con la exigencia de la debida motivación del acuerdo colusorio; no obstante, esta formulación carece de relevancia, en tanto la cuestión que se pone a consideración no reviste de tal intensidad como para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales. Tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.3. En consecuencia, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en el tema propuesto.

3.4. Es relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle ni expresar argumentos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional; por lo tanto, no procede la casación excepcional invocada. Además, se deja sin efecto la resolución que concedió este recurso.

3.5. Con relación a los recursos de casación formulados por los encausados César Edil Rimarachin Villanueva y Eliseo López del Águila, es menester señalar que la resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho) pues confirmó la de primera instancia que los condenó como autor y cómplice primario del delito de colusión agravada, respectivamente, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, ilícito que en su extremo mínimo no supera una pena privativa de libertad de seis años, por lo que no se cumple lo exigido en el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal⁵; en consecuencia, este presupuesto objetivo no se encuentra superado, por lo

⁵ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

que resulta inoficioso llevar a cabo un análisis de los fundamentos de los recursos de casación formulados por los precitados encausados, más aun cuando estos no invocaron la casación excepcional. Al ser ello así, se debe desestimar los recursos extraordinarios propuestos.

3.6. Respecto a la casación formulada por el representante del Ministerio Público, se advierte que este invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal⁶, postulando como desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente:

i) Determinar si el artículo trescientos ochenta y cuatro –segundo párrafo– del Código Penal, que contiene el delito de colusión agravada, establece una condición objetiva de punibilidad, al precisar que el referido tipo penal establece la estructura de ser un funcionario o servidor público (sujeto activo) y poder de decisión, desatendiéndose en verificar la propia conducta desplegada por el funcionario dentro del delito de colusión agravada, que *per se* a ser un delito de encuentro, directamente con su acción conllevó a establecer un acuerdo colusorio. **ii)** Establecer si el juzgador al expedir sentencia absolutoria debe pronunciarse obligatoriamente por el íntegro de la imputación criminosa planteada por el Ministerio Público y acogida por el Juzgador de primera instancia, debiendo guardar correlación el pronunciamiento del *Ad-quem* con lo expuesto por el *Ad-quo*, no pudiendo de forma alguna omitir expresarse por aquello que es materia de imputación.

3.7. Frente a tales formulaciones, este Colegiado Supremo advierte que dicha formulación no denota una justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de acuerdo con lo previsto por el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues si bien plantea un desarrollo que se enmarca dentro del análisis del sujeto activo en el delito de colusión agravada y la condición objetiva de punibilidad; no obstante, esta formulación carece de relevancia en tanto la cuestión que se pone a consideración no reviste de tal intensidad como para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de

especiales connotaciones jurídicas generales. Tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

3.8. En consecuencia, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en el tema propuesto.

3.9. Es relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle ni expresar argumentos sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional. Por lo tanto, no procede la casación excepcional invocada; además, se debe dejar sin efecto la resolución que concedió este recurso.

CUARTO. COSTAS

4.1. Con relación a los recursos de casación promovidos por los encausados Josué Jara Acuña, César Edil Rimarachin Villanueva y Eliseo López del Águila, no existen motivos para exonerarlos de las costas, quienes interpusieron los presentes recursos sin resultado favorable, al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

4.2. Respecto al recurso de casación promovido por el fiscal superior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, el presente recurrente está exento del pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULOS los concesorios de los recursos de casación obrante a folios 3089, 3139, 3181 y 3270.

II. INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los encausados Josué Jara Acuña, César Edil Rimarachin Villanueva y Eliseo López_del Águila, contra la sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, en los extremos que condenó a los dos primeros mencionados como autores del delito de colusión agravada, y al tercero de los mencionados en calidad de cómplice primario por el mismo delito, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Soritor, imponiéndoles a cada uno de los mencionados seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo período, y fijó en cincuenta mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada. **CON COSTAS.**

IIII. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la precitada sentencia de vista, en el extremo que revocó la mencionada sentencia, que condenó a Richard Willier Tunja García por el delito de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Soritor; y reformándola, absolvieron de la acusación fiscal al precitado encausado por el delito y agraviado precitado. **SIN COSTAS.**

IV. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/jdr